

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO BOX 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (A.A.A)  
(Patrono)**

**Y**

**HERMANDAD INDEPENDIENTE  
DE EMPLEADOS DE LA  
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS (HIEPAAA)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-05-1858**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
TRASLADO**

**ÁRBITRO:  
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Las vistas de arbitraje del caso de autos se llevaron a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos, en Hato Rey, Puerto Rico, los días 24 de mayo, 21 de junio y 22 de agosto de 2005.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 14 de noviembre de 2005 fecha en que venció el término prorrogado concedido a la Unión para someter su respectivo alegato escrito en apoyo de su respectiva posición.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en adelante **“la Autoridad”** o **“el Patrono”**, comparecieron: la Lcda. Yolanda Toyos Olascoaga, Asesora Legal y

Portavoz; el Sr. Luis Méndez Santos, Director de Pretratamiento y Testigo, la Sra. Marta Rivera, Directora de Cumplimiento y Control de Calidad y el Sr. Víctor Maldonado, Ayudante de la Directora de Recursos Humanos.

Por la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante “**la Unión**” o la “**HIEPAAA**”: comparecieron el Lcdo. José Velaz Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Nilda Dávila, Secretaria Ejecutiva; el Ing. Miguel Marrero Santiago, Presidente; la Sra. María Sepúlveda y los Sres. Carlos Rivera William y Juan Suárez Rivera, Querellantes.

## **II. ACUERDO DE SUMISIÓN**

“Que el Honorable Árbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba si se justifica o no el traslado de los querellantes María A. Sepúlveda Caballero, Carlos Rivera William y Juan Suárez Rivera. De determinar que tales traslados no se justifican que el Honorable Árbitro provea los remedios que estime pertinentes. De determinar que los traslados están justificados que el Honorable Árbitro desestime la querella”.

## **III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS**

- Exhibit Conjunto Núm. 1:** Convenio Colectivo de 1999-2004.
- Exhibit Conjunto Núm. 2:** Carta del 14 de febrero de 2005 dirigida al Sr. Juan Suárez Rivera y suscrita por Belkin Nieves, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.
- Exhibit Conjunto Núm. 3:** Carta del 14 de febrero de 2005 dirigida al Sr. Carlos Rivera William y suscrita por Belkin Nieves, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

- Exhibit Conjunto Núm. 4:** Carta del 14 de febrero de 2005 dirigida a María Sepúlveda Caballero y suscrita por Belkin Nieves, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.
- Exhibit Conjunto Núm. 5:** Carta del 18 de febrero de 2005 dirigida a la Lic. Gloria E. Flores Andino y suscrita por Miguel A. Marrero Santiago, Presidente de la HIEPAAA.
- Exhibit Conjunto Núm. 6:** Carta del 22 de febrero de 2005 dirigida al Ing. Miguel A. Marrero Santiago y suscrita por Gloria Elis Flores Andino, Directora Aux. de Relaciones Laborales.
- Exhibit Conjunto Núm. 7:** Carta del 23 de febrero de 2005 dirigida al Sr. Ángel F. Ferrer, Director Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y suscrita por Gloria Elis Flores Andino, Directora Auxiliar de Relaciones Laborales.
- Exhibit Conjunto Núm. 8:** Carta del 13 de febrero de 1991 dirigida al Sr. Juan A. Suárez Rivera P/C Sr. Wilfredo Soto Arce, Director Área Pretratamiento, Interino y suscrita por Ramón L. Rodríguez, Director Área Recursos Humanos con el Cuestionario de Clasificación del puesto - 051-319-2 de Técnico de Sobrecargos I.
- Exhibit Conjunto Núm. 9:** Cuestionario de Clasificación del puesto de Técnico de Computadoras del Sr. Carlos Rubén Rivera William en el Área de Pretratamiento del Departamento de Sobrecargos.
- Exhibit Conjunto Núm. 10:** Capítulo V sobre Servicio de Alcantarillado Sanitario del Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado cuya vigencia es anterior al 19 de junio de 2003.
- Exhibit Conjunto Núm. 11:** Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado cuya vigencia del 19 de junio de 2003.

**IV. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO****ARTÍCULO III  
PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA**

A. La Hermandad acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno. Tampoco los utilizará para propósito alguno de discriminar contra la Hermandad o contra sus miembros, ni para actuación de clase alguna que constituya una violación a lo dispuesto en este convenio o las leyes aplicables.

B. La Hermandad reconoce que la Autoridad, en virtud del contrato llevado a cabo el 26 de mayo de 1995, delegó a Professional Services Group, Inc. (PSG) los poderes, derechos y prerrogativas usuales e inherentes a la facultad de administración, manejo y dirección de la empresa, sus servicios y fuerza laboral en la operación, administración, reparación y mantenimiento de sus sistemas de acueductos y alcantarillados y los servicios a consumidores.

En virtud de dichos acuerdos y durante la vigencia de los mismos, la Hermandad reconoce a Compañía de Aguas de Puerto Rico, Inc., antes Professional Services Group, Inc., los derechos, prerrogativas y poderes de administración reconocidos bajo el presente Convenio Colectivo a la Autoridad y delegados en virtud de tal acuerdo por ésta a CAPR, sujeto a las limitaciones establecidas en este Convenio o a las leyes aplicables.

C. La Compañía de Aguas de Puerto Rico, Inc., no utilizará tales poderes y prerrogativas arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno o para propósito alguno de discriminar contra la Hermandad o contra ninguno de sus miembros, ni para actuación de clase alguna que constituya una violación a lo dispuesto en este convenio o a las leyes aplicables.

## ARTÍCULO XIV

### ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO

#### Sección 1

##### Declaración de Propósitos

Es uno de los propósitos principales de este convenio estabilizar el empleo de los empleados comprendidos en la Unidad Apropriada. Por tanto, la Autoridad en caso de verse obligada a suspender o reorganizar alguna de sus actividades, notificará a la Hermandad los alcances de estas acciones y los efectos que puedan tener sobre los empleados comprendidos en esta Unidad Apropriada.

Si como consecuencia de esta acción algún empleado cubierto por este Convenio resultara afectado, la Autoridad empleará prioritariamente en otras actividades dentro de la Unidad Apropriada a los empleados afectados por tal suspensión o reorganización, según se dispone más adelante en este artículo.

#### Sección 2

La Autoridad no podrá dejar cesante a un empleado o trasladarlo de una municipalidad a otra como consecuencia de la suspensión o reorganización de actividades. Si tal fuera el caso tendrá que notificar por escrito a la Hermandad y a los

empleados afectados con por lo menos sesenta (60) días laborables de anticipación a la fecha en que habrá de ser efectiva la cesantía o el traslado. Este término se conoce con el fin de que tengan la oportunidad en el tiempo más cerca razonable o la fecha de la notificación para discutir la forma en que la cesantía o el traslado se llevaría a cabo

Si el empleado o la Hermandad no estuvieran de acuerdo podría someter el caso ante la consideración exclusiva del Comité de Querellas, dentro de los siguientes diez (10) días laborables de haber recibido la notificación de la decisión de la Autoridad. El Comité de Querellas emitirá la resolución dentro de los quince (15) días laborables de radicarse la querella.

Cuando por cualquier razón, motivo o circunstancia el Presidente del Comité no pueda entender en la consideración del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos una terna de árbitros para atender el caso mediante arbitraje acelerado. Dentro de los cinco (5) días laborables luego del recibo de la terna de árbitros suministrada, las partes mediante el proceso de eliminación designarán el Árbitro que habrá de atender y resolver la querella.

Si el Comité o el árbitro designado según el párrafo inmediatamente anterior, confirmara el traslado o la cesantía, la misma se efectuará en el término de sesenta (60) días laborables que se establece en el primer párrafo de esta sección.

Si el traslado o cesantía no pudiera efectuarse permitiendo un tiempo mínimo de veinte (20) días laborables luego de la determinación del Comité de Querellas o del

Árbitro, a petición del empleado la Autoridad concederá a éste la utilización del tiempo que a estos efectos falta con cargo a su balance de licencias acumuladas.

### **Sección 3**

#### **Suspensión o Reorganización de Actividades**

A. En caso de suspensión o reorganización de actividades de la Autoridad, al empleado afectado se le dará preferencia sobre cualquier otro empleado de la Unidad Apropiada con menos antigüedad, según ésta se define en este Convenio, para ocupar un puesto de igual o menor clasificación al que ocupaba (desplazamiento). Tendrá, además, preferencia por sobre cualquier candidato que no sea empleado de la Autoridad para ocupar cualquier puesto vacante no unionado que se vaya a cubrir y para el que cualifique.

Si el empleado no posee la experiencia requerida, la Autoridad podrá asignarlo a desempeñar las funciones del puesto en un período de adiestramiento cuya duración no será mayor de seis (6) meses. De aprobar el adiestramiento, el empleado se asignará permanentemente para desempeñar el puesto.

En caso de que un empleado cese en su empleo por suspensión o reorganización de actividades de la Autoridad, al empleado se le dará preferencia para ocupar un puesto que quede vacante o que se cree dentro del término de los dos (2) años que se establece en este artículo para el que cualifique dentro de la Unidad Apropiada, igual o similar al que ocupaba por sobre cualquier candidato que no sea empleado regular de la Autoridad.

Para cesantías y traslados dentro de cada clase de la Hermandad se tomará en consideración la antigüedad, la asistencia al trabajo, el historial personal, la actitud general del empleado y la eficiencia. En igualdad de condiciones prevalecerá la antigüedad. Para los fines de determinar esta antigüedad se considerará todo servicio prestado consecutivamente desde su nombramiento como empleado regular de la Autoridad en puestos comprendidos en la Unidad Apropriada. Si el empleado prestó servicios como empleado no regular en puestos de la Unidad Apropriada, este tiempo contará para determinar su permanencia por sobre otro que posea la misma antigüedad.

La reducción de personal se hará siguiendo el siguiente orden:

- a) Empleados por Contrato
- b) Empleados no regulares
- c) Empleados en Período Probatorio de Ingreso
- d) Empleados Regulares.

Los derechos aquí convenidos serán aplicables a los empleados incluidos en la Unidad Apropriada. Si el momento de decretar cesantías por virtud de suspensión o reorganización de actividades hubiere subcontratadas funciones de los empleados afectados, la Autoridad, de ser razonablemente posible, le ofrecerá las funciones a estos empleados. La Autoridad, de ser requerido por la Hermandad, le notificará por escrito al Presidente de ésta, las razones que tuvo para no ofrecer las funciones a los empleados, si ese fuera el caso.



B. Los derechos aquí conferidos caducará a los dos (2) anos de haber cesado el empleado en su empleo, pero si el mismo es reemplado en un puesto comprendido en la Unidad Apropiaa dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la cesantía mantendrá su derecho de antigüedad.

En caso de cesantía, de la liquidación global a que tenga derecho, a petición escrita del empleado, la Autoridad le adelantará hasta diez mil (\$10,000) dólares. Este pago se hará luego que del pago global se le hagan los descuentos que debe hacer la Autoridad en cumplimiento de las leyes aplicables y de deducir cualquier deuda y obligación que el empleado tenga con la Autoridad.

## ARTÍCULO XXVII

### TRASLADOS

#### A. Traslados Permanentes

##### 1. Fuera de la Estación Oficial de Trabajo

A. La Autoridad bonificará con seiscientos cincuenta (\$650.00) dólares a los empleados unionados que traslade con carácter permanente de una municipalidad a otra, si el traslado es en interés del servicio de la Autoridad. No se pagará dicha bonificación si el traslado es en interés del empleado o si la distancia de la municipalidad donde trabaje el empleado y la municipalidad a donde se traslade es de cinco (5) millas o menos. La distancia se medirá de un sitio oficial de trabajo (el sitio donde normalmente se presenta el empleado a trabajar) al otro.

Considerando que en el caso de los empleados de proyectos de construcción la estación oficial de trabajo es el proyecto donde éste asignado dentro de la zona a la que

pertenece, esta bonificación le será aplicable solo cuando estos empleados sean asignados permanentemente a proyectos fuera de dicha zona, según se establece en el Artículo XXXVII, Sección 6 de este convenio.

b. Cuando en interés del servicio la Autoridad necesite trasladar con carácter permanente a un empleado de una municipalidad a otra, notificará el traslado por escrito, con no menos de treinta (30) días calendario de antelación, al empleado con copia a la Hermandad.

Si la Hermandad o el empleado no estuvieran de acuerdo con el traslado, podrán someter el caso ante la consideración exclusiva del Comité de Querellas dentro de los cinco (5) días laborables a partir del recibo de la notificación del traslado. Dicho traslado quedará en suspenso hasta que el Comité rinda su decisión final. El Comité de Querellas se reunirá en sesión especial dentro de los cinco (5) días laborables de recibir el caso para resolver la controversia entre las partes.

Cuando el procedimiento de arbitraje no pudiera cumplirse por razones atribuibles al empleado o a la Hermandad, la Autoridad podrá poner en efecto la acción objeto de la querella, salvo que la causa sea por enfermedad del empleado o fuerza mayor. En estos casos el empleado deberá someter evidencia aceptable para la Autoridad y el Comité de Querellas reseñalara el caso inmediatamente.

Si el Comité de Querellas confirma el traslado el mismo se efectuará no menos de quince (15) días laborables después de emitido el laudo, si no se hubiere efectuado. A petición del empleado la Autoridad le concederá este tiempo con cargo a vacaciones.

Si el Comité determinare que el traslado es injustificado, la Autoridad no hará dicho traslado o lo dejará sin efecto si se hubiere efectuado por las razones dispuestas en el párrafo anterior.

Cuando por cualquier razón, motivo o circunstancia del Presidente del Comité no pueda entender en la consideración del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, una terna de árbitro para atender el caso mediante arbitraje acelerado. Dentro de los cinco (5) días laborables luego del recibo de la terna de árbitros suministrada, las partes mediante el proceso de eliminación designará el Árbitro que habrá de atender y resolver la querrela.

c. A los efectos de ésta cláusula el Área Metropolitana de San Juan se tendrá por una sola municipalidad que comprende los pueblos de San Juan, Rio Piedras, y Trujillo Alto. Los pueblos de Canóvanas y Loiza se tendrán por una sola municipalidad. Así también los pueblos de Cataño, Bayamón y Guaynabo.

d. En el caso de los empleados de construcción, aplicará este procedimiento cuando el interés del servicio la Autoridad necesite trasladar con carácter permanente a un empleado a proyectos fuera de la zona a la cual pertenece.

## **2. Dentro Estación Oficial de Trabajo**

Para realizar estos traslados la Autoridad deberá cumplir con el procedimiento de notificación establecido en el inciso 1b anterior, excepto que la Autoridad notificará el traslado al empleado y/o la Hermandad con no menos de diez (10) días laborables de antelación.

En aquellos casos en que el empleado no esté de acuerdo con el traslado permanente por necesidad del servicio, dentro de la estación oficial de trabajo, podrá apelar de la decisión siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso 1b precedente.

En estos casos si el Comité de Querellas confirma el traslado el mismo se efectuará en la fecha que indique la notificación del traslado. De ésta fecha haber transcurrido, el traslado será efectivo en la fecha que le indique la Autoridad.

## **B. Traslados Temporeros**

### **1. Fuera de la Estación Oficial de Trabajo**

Cuando en interés del servicio la Autoridad necesite trasladar con carácter temporero fuera de la estación oficial de trabajo, se hará lo siguiente:

a. El traslado se hará mediante comunicación suscrita por el Director Regional de Recursos Humanos correspondiente, con no menos de diez (10) días de antelación indicando la causa de la necesidad del servicio.

b. En la mencionada comunicación se indicará la duración del traslado que no será por más de noventa (90) días laborables. Si hubiere que extenderlo por períodos adicionales, la Autoridad informará al empleado y a la Hermandad la justificación para ello. Si el empleado no estuviere de acuerdo con dicha extensión, se podrá referir a la atención exclusiva del Comité de Querellas establecido en este convenio, dentro del término de cinco (5) días laborables de referido.

c. Cuando la Autoridad asigne un empleado para trabajar temporeraamente por treinta (30) días naturales o más consecutivos en un municipio distinto al de su estación

oficial de trabajo, le proveerá transportación o le reembolsará los gastos por este concepto, según se provee en el Artículo sobre “Transportación y Dietas” del convenio, para el viaje de ida el primer día y de regreso el último día de cada período de treinta (30) días naturales o fracción de mes que perdure su asignación temporera. Además, le pagará una dieta fija mensual según se dispone a continuación en lugar de la dieta diaria que se dispone en el mencionado artículo.

Traslado más de 5 millas y hasta 10 millas	\$250.00
Traslado más de 10 millas y hasta 20 millas	\$325.00
Traslado más de 20 millas y hasta 40 millas	\$400.00
Traslado más de 40 millas	\$500.00

Mientras el empleado esté trasladado, su estación oficial de trabajo será la que se le asigne al trasladarlo y tendrá derecho al reembolso de gastos por millaje que desde dicha estación, tenga que viajar el empleado en asuntos oficiales, según lo establece el Artículo sobre Transportación y Dietas de este convenio.

## **2. Dentro Estación Oficial de Trabajo**

Cuando en interés del servicio la Autoridad necesite trasladar con carácter temporero a un empleado dentro de la estación oficial de trabajo, se hará lo siguiente:

a. El traslado se hará mediante comunicación suscrita por el Director Regional de Recursos Humanos correspondiente, con no menos de diez (10) días de antelación indicando la causa de la necesidad del servicio.

b. En la mencionada comunicación se indicará la duración del traslado que no será por más de noventa (90) días laborables. Si hubiere que extenderlo por períodos

adicionales, la Autoridad informará al empleado y a la Hermandad la justificación para ello. Si el empleado no estuviere de acuerdo con dicha extensión, se podrá referir a la atención exclusiva del Comité de Querellas establecido en este convenio, dentro del término de cinco (5) días laborables de haber recibido la justificación para ello. El Comité deberá atenderlo dentro de los cinco (5) días laborales de referido.

### **C. Traslado a Petición del Empleado**

Salvo mutuo acuerdo entre la Hermandad y la Autoridad, los traslados por petición del empleado se efectuarán de conformidad con lo establecido en el artículo sobre Transacciones de Personal de este convenio.

Cuando un empleado solicite y sea trasladado a un puesto que dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario resulte eliminado por reorganización de actividades, se procederá a trasladarlo al puesto que ocupe el empleado de menor antigüedad de la clase de que se trate. Al empleado de menor antigüedad se le tratará de ubicar en otro puesto que exista y haya la necesidad de cubrirlo. En ambos casos los empleados deberán reunir los requisitos del puesto de que se trate.

### **D. Disposiciones Generales**

a) El empleado que sea trasladado será evaluado al momento del traslado por el supervisor del sitio del cual se le traslada y de ser necesario para completar el término de tiempo para la evaluación, también será evaluado por el nuevo supervisor.

b) Los traslados no afectarán los derechos generales adquiridos para todos los empleados profesionales unionados.

c) Los traslados que cuentan con la anuencia del empleado no tendrán que ser notificados con la anticipación que se dispone en este artículo. No obstante, la Autoridad deberá coordinar la fecha de efectividad de la transacción con los empleados y la Hermandad.

d) Los traslados o cesantías mencionados en el Artículo sobre “Estabilización de Empleo” de este Convenio, no se entenderá que son por necesidad del servicio.

## **V. HECHO ESTIPULADO**

Los deberes de la Sra. María Sepúlveda Caballero son los mismos del Exhibit 8 Conjunto del Sr. Juan A. Suárez Rivera.

## **VI. HECHOS DEL CASO**

1. La Sra. María Sepúlveda Caballero y el Sr. Juan Suárez Rivera, dos (2) de los Querellantes del caso de autos, comenzaron a trabajar para la Autoridad como Técnicos de Pretratamiento adscritos al departamento de sobrecargos en octubre de 1988.

Posteriormente mediante comunicaciones del 13 de febrero de 1991 y efectivo al 21 de febrero de ese mismo año sus puestos fueron reclasificados como Técnicos de Sobrecargos I. (Véase el Exhibit 8 conjunto y el Exhibit 8 de la Unión).

2. El Sr. Carlos Rivera William, también Querellante en el caso de autos, comenzó a trabajar para la Autoridad en el 1988 como empleado en el Área de Operaciones ocupando el puesto de Técnico de Computadoras.

Posteriormente en 1989 paso al Área de Pretratamiento y quedó adscrito al Departamento de Sobrecargos. (Véase el Exhibit Conjunto Núm. 9).

3. Surgió de la prueba desfilada en la vista de arbitraje que la Autoridad establece criterios sobre la descarga de aguas usadas al sistema de alcantarillado e impone cargos especiales o sobrecargos así como multas y penalidades a las industrias y convenios que incumplan con los criterios establecidos.

Esto, para cumplir con las disposiciones, leyes y la reglamentación federal sobre agua limpia y sobre protección ambiental así como también con las disposiciones de la ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada. (Véase el Exhibit 11 Conjunto, Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillados).

4. La reglamentación de la Autoridad aplicable al Sistema de Alcantarillado contiene disposiciones sobre la descarga de aguas usadas provenientes de las industrias y comercios al sistema de alcantarillado.

El Capítulo V del Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado cuya vigencia es anterior al 19 de junio de 2003 dispone unos parámetros aplicables al máximo de temperatura y a la concentración de grasas de B.O.D. y de otras 17 sustancias o metales.

Además, dispone el cobro de un factor de sobrecargo aplicable a las descargas en exceso de dichos parámetros. (Véase el Exhibit 10 Conjunto).



5. Previo al 21 de febrero de 1991, los Técnicos de Pretratamiento adscritos al Departamento de Sobrecargos se encargaban de evaluar las reclamaciones de los abonados industriales y comerciales relacionados con la aplicación de los sobrecargos y representan a la Autoridad en los procesos de apelación sobre impugnación de dichos Sobrecargos.

Luego de la reclasificación de la señora Sepúlveda y el señor Suárez al puesto de Técnico de Sobrecargo I, esas funciones y la realización de proyectos especiales relacionados a las descargas al sistema de parte de industrias y comercios en exceso a dichos parámetros quedó en manos de los Técnicos de Sobrecargos I.

6. Con relación al señor Rivera William sus funciones como Técnico de Computadoras del Departamento de Sobrecargos incluyen el diseño de los sistemas y programas de computadoras correspondientes y la entrada y procesamiento de datos relacionados con el Programa de Sobrecargos.
7. Las Leyes Federales y la Reglamentación Federal y sobre Protección Ambiental así como la Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada requieren que la Autoridad establezca criterios sobre la descarga de aguas usadas al Sistema de Alcantarillados e imponga cargos especiales o sobrecargos y multas o penalidades a las industrias y a los comercios que incumplan con los criterios establecidos.
8. Aunque no hubo cambios a las mencionadas disposiciones de las Leyes Federales ni a la Reglamentación Federal sobre agua limpia y sobre protección ambiental,

ni a la ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, aproximadamente para los años 1993 y 1994 la Autoridad dejó de tomar muestras a los comercios para la imposición de cargos especiales o Sobrecargos aunque si continuaron los Sobrecargos a las industrias.

Además, la Autoridad comenzó a revisar el Reglamento sobre los servicios de agua y alcantarillado lo cual culminó con el reglamento vigente al 19 de junio de 2003 el cual todavía no esta en pleno vigor por no haberse establecido los costos aplicables para los cargos lo cual requiere la celebración de vistas públicas.

9. En septiembre de 1998 fue trasladado al Área de Servicio al Cliente el Sr. Rafael Rodríguez Moux quien se desempeñó como Jefe del Departamento de Sobrecargos y como supervisor inmediato de los Querellantes del caso de autos. Sin embargo, desde la fecha del traslado del señor Rodríguez Moux los Querellantes continuaron asignados al Departamento de Sobrecargos y el trabajo y la correspondencia relacionada a los Sobrecargos le fue enviada al señor Rodríguez Moux al Área de Servicios al Cliente y no al Departamento de Sobrecargos.

Es decir, el señor Rodríguez Moux quien era un gerencial, realizaba las funciones de los Técnicos de Sobrecargos de la Unidad Apropriada mientras los Técnicos de Sobrecargos permanecieron sin realizar tareas.

Por motivo de lo anterior, la Unión radicó una querrela ante este foro de arbitraje lo que causó que posteriormente la Honorable árbitro Elizabeth Guzmán

Rodríguez emitiera el Laudo A-1647-99 del 6 de mayo de 2004 mediante el cual le ordenó a la Autoridad que cesara y desistiera de permitir que personal gerencial realizara funciones pertenecientes a la Unidad Apropriada (Véase el Anejo 1 del Exhibit 2 de la Unión).

10. Como consecuencia de haber sido privados sus funciones como Técnicos de Sobrecargos, los Querellantes, pero particularmente el señor Suárez, llevaron a cabo distintos y diferentes actos de protesta incluyendo poner un letrero en la oficina del Programa de Sobrecargos, el usar una camiseta que leía “Indignación, el Patrono te paga un sueldo y roba tu Trabajo”, (Veáse el Exhibit 6 de la Unión) protestar frente al edificio de la Autoridad, plantear su protesta durante reuniones en el salón de conferencias de Pretratamiento y otros.

Además, la Unión le requirió a la Autoridad que se le devolvieran las funciones al personal de la Unidad Apropriada. (Véase el Anejo 2 del Exhibit 2 de la Unión).

11. Posteriormente, la Autoridad procedió a eliminar las plazas de la Unidad Apropriada del Departamento de Sobrecargos incluyendo los dos (2) puestos de Técnicos de Sobrecargos que ocupan el señor Suárez y la señora Sepúlveda y el puesto de Técnico de Computadoras que ocupa el señor Rivera William.

A esos efectos mediante las comunicaciones del 14 de febrero de 2005 la Autoridad les indicó a los Querellantes que se les estaba reubicando de

conformidad con el Artículo XIV 3(A), supra, sobre Estabilización de empleo con efectividad al 22 de febrero de 2005. (Véase los Exhibits 2, 3 y 4 Conjuntos).

En el caso del señor Suárez , se le reubicó en una plaza en descenso de Técnico de Análisis de Agua en el Laboratorio Químico de Barceloneta. A la señora Sepúlveda la reubicaron en una plaza gerencial, es decir fuera de la Unidad Apropiada, como Gerente Comercial Auxiliar en la Agencia Comercial de Vega Baja y al señor Rivera William lo reubicaron en una plaza de Técnico de Computadora en el Laboratorio Central de Caguas. Ello a pesar de que los tres (3) trabajaban en el Edificio Central en San Juan y ninguno estuvo de acuerdo con tal reubicación según surge de los propios testimonios de los Querellantes.

12. A pesar de que los Querellantes tienen derecho a desplazar a otros empleados con menos antigüedad y de que hay empleados en plazas de Técnicos de Pretratamiento en el Edificio Central en San Juan con menos antigüedad que la señora Sepúlveda y el señor Suárez, la Autoridad no hizo el análisis correspondiente y adecuado para ofrecerles dichas plazas que de hecho son precisamente las plazas que ellos ocuparon cuando comenzaron a trabajar en la Autoridad y cuando fueron reclasificados a los puestos de Técnicos de Sobrecargos.

También relacionado con el caso del señor Rivera William existen Técnicos de Computadoras con menos antigüedad que él en el Edificio Central de San Juan según el testimonio de los tres (3) Querellantes y lo cual fue admitido en el

contrainterrogatorio del Sr. Víctor Maldonado, Director Auxiliar de Recursos Humanos de la Autoridad.

13. Las enmiendas al Reglamento sobre los Servicios de Agua y Alcantarillado del 19 de junio de 2003, no eliminaron las funciones del Programa de Sobrecargos.

De hecho, parte de sus funciones fueron trasladadas por la Autoridad al Programa de Pretratamiento.

Sobre ese particular aún cuando este reglamento no utiliza el término Sobrecargo el mismo está incluido en la definición de cargo que es la cantidad que se factura al abonado por el servicio prestado de Acueductos y/o Alcantarillado de acuerdo con las tarifas vigentes. (Véase el Exhibit Conjunto Núm. 11).

14. El nuevo reglamento establece la obligación de pagar cargos adicionales, que es lo mismo que Sobrecargos a los usuarios significativos que descarguen agua residual con concentraciones de B.O.D Y T.S.S. en exceso de los parámetros que establece el Reglamento (Artículo 2.10 a las páginas II-16 a II -10 del Exhibit Conjunto Núm. 11). Además, dicho Reglamento continúa prohibiendo el descargue de aguas con los demás contaminantes a los que se refería el Reglamento anterior pero con la imposición de multas en lugar de Sobrecargos (Artículos 2.04 y 2.05 del Reglamento, a las páginas II-4 a II-10 del Exhibit Conjunto Núm. 11). Más importante aún, el Inciso E del Artículo 2.10 del nuevo Reglamento expresamente dispone el derecho de los usuarios objetar el cálculo de los cargos sobre D.D.O. y S.S.T. en exceso a los parámetros allí reconocidos.

Todo ello implica que los Sobrecargos y el derecho a objetar los mismos siguen existiendo bajo el Reglamento del 19 de junio de 2003.

15. Es significativo que el 11 de febrero de 2005, es decir tres (3) días antes de la notificación de la eliminación de plazas y de la reubicación de los Querellantes, el Sr. Luis A. Méndez, Director de Pretratamiento le envió una comunicación al señor Rodríguez Moux en su carácter de Jefe del Departamento de Sobrecargo en la cual le solicitó la preparación de un borrador de procedimiento para la implantación de los cargos (o sobrecargos) por B.O.D. y T.S.S. al amparo del Artículo 2.10 del nuevo reglamento y según surge de dicha carta para esa fecha todavía la Autoridad tenía definida las acciones, las personas envueltas, ni sus responsabilidades, ni la base legal, ni el propósito, ni los oficiales, ni las oficinas envueltas.

Sin embargo, procedieron a declarar la eliminación de las tres (3) plazas de los Querellantes y su reubicación. (Véase el Exhibit 3 de la Unión).

16. Además de las funciones directamente relacionadas con los Sobrecargos y con las objeciones de los usuarios a los mismos, como parte de sus funciones, los Técnicos de Sobrecargos llevaban a cabo tareas especiales como actividades educativas (Exhibit Núm. 9 de la Unión) y visitas de inspección a comercios (Exhibits núms. 5 y 10 de la Unión) que ahora realizan los Técnicos de Pretratamiento, así como las asignaciones especiales relacionadas con los desbordamientos de agua por problemas con las trampas de grasa de los

comercios. Un ejemplo de ello lo estableció la señora Sepúlveda en el caso de los desbordes en el sector de varios restaurantes en Hato Rey. Además de otras situaciones que han sido publicadas en los períodos de circulación Gerencial del país.

## VII. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono alega y expone que los tres (3) Querellantes estaban sin taller de trabajo y que el traslado de éstos está justificado.

Que no puede una Corporación pagar salarios a obreros sin taller de trabajo y que el traslado de los Querellantes no se concreto antes por el período de operación privada entre la Compañía de Aguas y Ondeo desde 1993 y la Huelga del 2004 que atrasó los procesos de la Autoridad.

Sostiene finalmente la Autoridad que no procede la reasignación alegada por la Unión porque así lo dispone el Convenio Colectivo y porque la Unión no presentó prueba de que existieran otras áreas para el traslado.

Por su parte la Unión alega y expone que la Autoridad violó la Sección 3(A) del Artículo XIV – Estabilización de Empleo del Convenio Colectivo.

Que la Autoridad eliminó injustificadamente los puestos de Técnicos de los dos (2) Técnicos de Sobrecargo y el del Técnico de Computadoras del Departamento de Sobrecargos y finalmente que la actitud de la Autoridad al eliminar las plazas de los Querellantes y trasladarlos fuera del Área de San Juan revela temeridad y deseo de

castigar a los Querellantes a quien tuvo sin funciones durante años y quienes en un gesto dignidad obrera protestaron y reclamaron que se les asignara trabajo.

## VIII - ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Somos de opinión que le asiste la razón a la Unión y no a la Autoridad y que los traslados de los Querellantes del caso de autos no estuvieron justificados. Veamos

Habiendo estudiado y analizado los hechos antes señalados resolvemos que la Autoridad violó la Sección 3(A) del Artículo XIV, supra, del Convenio Colectivo al no reconocerle a los tres (3) Querellantes del caso de autos el derecho a desplazar en el mismo Edificio Central en las plazas de Técnicos de Pretratamiento y en la plaza de Técnico de Computadoras a otros empleados de menor antigüedad.

Es importante señalar además que aún cuando los Sobrecargos solo aplicara a los excesos de B.O.D. y T.S.S. la cantidad de comercios e industrias y el derecho de dichos usuarios a objetar los Sobrecargos justifican las plazas en cuestión.

Además según surge de los hechos antes mencionados y de la prueba desfilada, si la Autoridad pretendía integrar el programa de Sobrecargos con el Programa de Pretratamiento lo procedente entonces era trasladar las plazas de los tres (3) Querellantes al Programa de Pretratamiento.

Resolvemos que el desplazamiento de los Querellantes no era necesario, sino la permanencia de las plazas en cuestión, ya fuera en el mismo Programa de Sobrecargos o ubicando tales plazas en el Programa de Pretratamiento.



Con relación al tema de los traslados los reputados tratadistas del Campo Obrero Patronal Elkouri & Elkouri en su libro *How Arbitration Works*, 5ta. Edición a la pág. 778 señalan lo siguiente:

“Some agreements explicitly recognize management’s right to transfer. While such agreements sometimes make the transfer right subject to other terms of the agreement, it appears that arbitrators generally require any restriction upon the right to be clearly stated. However, management’s right to transfer will be restricted to the extent that a limitation is necessary to preserve contractual rights of employees”.

(citas omitidas)

Resolvemos a base de lo anteriormente señalado que no se justifican los traslados impuestos por la Autoridad a los tres (3) Querellantes del caso de autos.

En virtud de lo anteriormente señalado emitimos el siguiente:

#### **IX. LAUDO**

A la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba no se justifican los traslados de los querellantes María Sepúlveda Caballero, Juan Suárez Rivera y Carlos Rivera William.

Se le ordena a la Autoridad ubicar a los querellantes María Sepúlveda Caballero y Juan Suárez Rivera en plazas de Técnicos de Pretratamiento en el Edificio Central de San Juan y al querellante Carlos Rivera William en la Plaza de Técnico de Computadoras en el Edificio Central con el pago a los tres (3) de todos los haberes y beneficios dejados de percibir dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que se emite este Laudo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2005.

---

**Fernando E. Fuentes Félix**  
**Árbitro**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 8 de diciembre de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

ING MIGUEL A MARRERO SANTIAGO  
PRESIDENTE  
HERMANDAD INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA AAA  
URB VALENCIA  
325 CALLE ÁVILA  
SAN JUAN PR 00923

LCDA BELKIN NIEVES GONZÁLEZ  
DIRECTORA AUXILIAR RELS INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ  
BUFETE TORRES & VELAZ  
EDIFICIO MIDTOWN OFIC. B-4  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

LCDA YOLANDA TOYOS  
PO BOX 193317  
SAN JUAN PR 00919-3317

---

**Milagros Rivera Cruz**  
**Técnica Sistemas de Oficina**